

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJA LISTA 1 (3 DIAS)

RADICACIÓN: **25000234200020200092100**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA**
DEMANDADO: **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del CGP por remisión del artículo 326 del CGP, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes del **RECUSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES**, por el termino de TRES (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **1 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **2 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **4 DE AGOSTO DE 2023, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

**Recurso de apelación contra auto que ordena dar por terminado el proceso. Rad.
25000234200020200092100**

Información <info@jra.legal>

Jue 27/07/2023 9:23 AM

Para:Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacion.judicial@antv.gov.co <notificacion.judicial@antv.gov.co>;Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

2023-07-26 Recurso de apelación.pdf;

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Atn. Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
E.S.D.

Expediente: 250002342000**20200092100**

Demandante: GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES -MINTIC- (SUCEADOR DE LA LIQUIDADA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Ref: Recurso de apelación contra auto que ordena dar por terminado el
proceso.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional No 108.632 del Consejo Superior de la
Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del
señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA, y debidamente reconocido en el proceso de la referencia, me
permite interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto N° 283 del veintiuno (21) de julio de dos
mil veintitrés (2023).

Atentamente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ

C.C. 75.077.614

T.P. 108.632 del C. S. de la J.

JR&A
Jiménez Ruiz
& Asociados

T. +57 601 771 4432

Carrera 19 B No. 83-02 Of. 407
Bogotá, Colombia

www.jra.legal

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Atn. Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
E.S.D.

Expediente: 25000234200020200092100

Demandante: GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- (SUCESOR DE
LA LIQUIDADADA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Ref: Recurso de apelación contra auto que ordena dar por
terminado el proceso.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional No 108.632 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA, y debidamente reconocido en el proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto N° 283 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

I. EL AUTO RECURRIDO

Mediante el artículo 2 del Auto recurrido, el H. Tribunal declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, ordenó dar por terminado el proceso en lo que se refiere a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Corolario de lo anterior, en su numeral 3° declaró la falta de competencia para conocer en primera instancia de las pretensiones subsidiarias de reparación directa formuladas en el asunto de la referencia, ordenando remitir el expediente, por secretaría, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto).

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, incluye, entre los autos apelables cuando se han proferido en primera instancia: *“2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

En el presente caso, el auto recurrido declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, ordenó dar por terminado el

proceso en lo que refiere a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se trata de un auto apelable.

A su turno, el artículo 244 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. (...)”

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado el día veinticinco (25) de julio del presente año, por lo que me encuentro dentro del término para interponer directamente el recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se expone en la parte motiva del auto recurrido, que conforme al artículo 138 del CPACA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo, y de manera consecuente, solicitar el restablecimiento del derecho, *“de ahí que le corresponda al afectado demandar la decisión que contiene la manifestación de voluntad de la administración que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular y concreta.”* (SNFT)

Para el H. Tribunal, *“resulta evidente que el acto administrativo a través del cual se definió la situación jurídica al demandante fue el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019,¹ expedido por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, pues a través de éste se comunicó al señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA que su vinculación con la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN terminó el 26 de julio del mismo año, por lo que es con ésta decisión que se afectan los derechos e intereses del demandante frente a lo pretendido en el libelo inicial.”* (SNFT)

Así las cosas, como el acto administrativo demandado fue la Resolución No 394 del 20 de octubre de 2019, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y deuda laboral en la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN”,* y no el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019, el H. Tribunal concluye que demandó la nulidad de un acto no susceptible de control judicial y, por ende, se configuró la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

¹ Según se extrae del documento “historia laboral”, p. 229, visible en el archivo No 44 del expediente digital, el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019 fue recibo -sin fecha determinada en el escrito-, por parte del demandante.

La decisión adoptada en el auto que se recurre debe revocarse por las siguientes razones jurídicas:

- 1. El Tribunal incurrió en error de derecho al calificar el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019 como el acto administrativo definitivo que debió haber sido demandado.**

Según se ha expuesto, el H. Tribunal consideró que el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019 fue el acto administrativo a través del cual se definió la situación jurídica al demandante, al contener, a juicio del Tribunal, la manifestación de voluntad de la administración mediante la cual se creó una situación jurídica particular y concreta para el demandante, como lo es su desvinculación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANTV- como miembro de la Junta Nacional de Televisión - máximo órgano de dicha entidad-.

Incurrió, el H. Tribunal, en serio error de derecho al calificar dicho oficio como el acto administrativo definitivo que debió haber sido demandado, pues de la mera lectura de su contenido es absolutamente claro que el mismo no crea, ni modifica ni extingue situación jurídica alguna, mucho menos adopta la decisión de desvincular a mi poderdante de su cargo de miembro de la Junta Nacional de Televisión.

En efecto, el 13 de agosto de 2019 el señor Felipe Negret Mosquera, como apoderado general de Fiduciaria La Previsora (entidad liquidadora de la ANTV EN LIQUIDACIÓN), hizo entrega a mi poderdante, a la mano, del oficio mencionado, a través de la cual le ponía de presente que **su vinculación con la ANTV había cesado diecinueve (19) días antes**, esto es, el 26 de julio de 2019, **por ministerio de la Ley 1978 del mismo año**, que había entrado en vigencia el día 25 del mismo mes y año, y había derogado la Ley 1507 de 2012, informándole, en consecuencia, i) que la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, le sería comunicada en los próximos días, y ii) que para efectos de la entrega de los bienes y demás asuntos que por razón de sus funciones debiera ser entregados al liquidador de la entidad, estaría a su disposición la asesora Silvia Carolina Velandia.

Nada menos, pero nada más, dispone la mencionada carta, como lo ilustra una simple lectura de lo allí expresado:

“Como es de su conocimiento, la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones” dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012.

Esta normativa, que entró en vigor el 25 de julio de 2019 con la promulgación en el Diario Oficial 51.025, estableció en su artículo 42 que el régimen de liquidación de la ANTV será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000, y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuere incompatible con dicha ley.

(...)

En estas condiciones, dado que por virtud de la Ley 1978 de 2019, que expresamente derogó la Ley 1507 de 2012, a partir del 26 de julio de 2019 cesó su vinculación con la Autoridad Nacional de Televisión – hoy en liquidación, de manera atenta le informo que la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, le será comunicada en los próximos días.

Para efectos de la entrega de los bienes y demás asuntos que por razón de sus funciones debiera ser entregados al liquidador de la entidad, estaría a su disposición la asesora Silvia Carolina Velandia.” (NSFT)

Nótese cómo del tenor literal de la mencionada comunicación brilla por su ausencia la decisión de la administración de desvincular de su cargo, por vía de ese oficio, al señor Vieira Posada. Todo lo contrario, en su carta del 13 de agosto el señor Negret es claro en señalar, bajo su particular lectura de la Ley, que la desvinculación de mi poderdante de su cargo en la ANTV se había producido por ministerio de la Ley 1978, diecinueve (19) días antes, es decir el 26 de julio de 2019.

En plena concordancia con ello, en la parte motiva de la resolución la Resolución 394 de 20 de octubre de 2019, suscrita por el señor Negret Mosquera en su calidad de apoderado general de Fiduciaria La Previsora, y mediante la cual se reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales de mi poderdante, se lee:

“Que el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, vigente a partir del 25 de julio de 2019, derogó expresamente la Ley 1507 de 2012, incluyendo las normas precitadas referidas al cargo de Miembro de Junta de la Autoridad o en liquidación.

Que el Apoderado General del liquidador comunicó por escrito al(la) servidor(a) público(a) de la supresión del cargo por ministerio de la ley, conforme consta en la historia laboral.” (NFT)

Si en la carta del 13 de agosto de 2019 el propio señor Negret atribuye al legislador la decisión de desvincular al señor Vieira Posada de su cargo de miembro de la Junta Nacional de Televisión, y en la Resolución 394 de 2019 así lo reitera, ¿cómo y bajo qué realidad pudo el Tribunal atribuir a dicha carta la decisión de desvincular de su cargo a mi poderdante?

Es que, contrario a lo que sostiene el Tribunal en el auto apelado, si algo hizo el señor Negret en el mencionado oficio –y así lo reitera en la Resolución 394- fue desmarcarse completamente de la decisión de desvinculación del señor Vieira Posada, atribuyéndosela al legislador bajo su particular lectura de la Ley 1978, según la cual la derogatoria que esta efectuaba de la Ley 1507 de 2012 supuso, automáticamente, la desvinculación, implícita, de mi poderdante.

Es más, si el oficio tiene fecha del 13 de agosto de 2019, y en él manifiesta el señor Negret que la desvinculación de mi poderdante con la ANTV se había producido por ministerio de la Ley diecinueve (19) días antes, es decir el 26 de julio de 2019, ¿cómo y bajo qué realidad pudo el Tribunal concluir que la decisión de desvincularlo se adoptó en el oficio del 13 de agosto de 2019?

Es pues evidente que una cosa es adoptar, en un oficio dirigido a un servidor público, la decisión de desvincularlo de su cargo, caso en el cual dicho oficio configurará un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, y otra cosa es relatar en un oficio dirigido a un servidor público, que -a juicio de quien lo suscribe- la desvinculación de su cargo se produjo, por ministerio de la Ley, diecinueve (19) días antes, caso en el cual dicho oficio, por física sustracción de materia, no puede entenderse como el acto administrativo que adoptó la decisión de desvinculación.

Lo anterior se confirma -como si hubiera necesidad- si se considera que el pilar en que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- edifica las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, es precisamente la reiteración de que la resolución demandada no tenía por qué suprimir el cargo de miembro de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV que ostentaba mi poderdante, porque -a su juicio- dicha desvinculación se había producido, por ministerio de la Ley, el 26 de julio de 2019:

“IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO – EXCEPCIONES DE FONDO

(...)

Sustenta el demandante que la Resolución 394 de 2019 no suprimió el cargo del Demandante, la ANTV en Liquidación procedió a liquidar las prestaciones sociales y la deuda laboral causadas al 25 de julio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1978 de 2019, omitiendo con ello liquidar, reconocer y ordenar, a título de indemnización, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la Parte Actora desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, fecha en la que finalizaría su período fijo.

Al respecto, queremos ser enfáticos en que la desvinculación del señor Viera, no obedeció a razón distinta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, por medio del cual se dispuso por voluntad del Legislador, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV (...).

Bajo este entendido la supresión de cargos es una causal de retiro del servicio prevista para empleados públicos, indistintamente si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa, que encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular, independientemente de la naturaleza del cargo y la forma en que se ha provisto⁴.

Que los artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley 1507 de 2012 crearon el cargo de Miembro de Junta de la Junta Nacional de Televisión de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN y le asignaron las funciones y las inhabilidades e incompatibilidades especiales.

Que el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, vigente a partir del 25 de julio de 2010, derogó expresamente la ley 1507 de 2012, incluyendo las normas precitadas referidas al cargo de Miembro de Junta de la Autoridad hoy liquidada.

Que el apoderado general del liquidador comunico por escrito al servidor público de la supresión del cargo por ministerio de la ley, conforme consta en la historia laboral.” (NSFT)

Como a las claras se ve, la tesis jurídica en que el MINTIC edifica su defensa en el presente proceso, es que la derogatoria de la Ley 1507 de 2012 por parte del artículo 51 de la Ley 1978 de 2019 produjo, en sí misma, la supresión automática del cargo de mi poderdante, es decir que la desvinculación del cargo se produjo por ministerio de la ley, por lo cual no podía imputarse a la resolución demandada infracción alguna de las normas superiores por el hecho de no haber ordenado dicha supresión (que es uno de los cargos de la demanda).

Si dicha tesis se ajusta o no a las normas superiores es precisamente la cuestión que se debate en el proceso y que constituye su litis, pero lo sea o no, lo que sí no puede afirmarse, como equivocadamente lo hizo el Tribunal en la providencia que se recurre, es que el escrito mediante el cual el apoderado general del liquidador comunicó al servidor público “*de la supresión del cargo por ministerio de la ley*”, fue el acto administrativo definitivo mediante el cual se adoptó la decisión de desvincularlo del cargo que ejercía, pues es contraevidente que no lo era.

En consecuencia, como la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, la decisión de dar por terminado el proceso, se fundamentaron en la errónea calificación del oficio No S2019100019569 del 13 de agosto de 2019 como el acto administrativo definitivo que debió haber sido demandado, los artículos 2 y 3 del auto recurrido deben revocarse.

2. El Tribunal incurrió en error de derecho al calificar la Resolución 394 del 20 de octubre de 2019 como un acto administrativo no susceptible de control judicial.

En el auto recurrido, la decisión del Tribunal se basa en la siguiente lógica: como el acto administrativo que adoptó la decisión de desvincular de su cargo al demandante fue el oficio No S2019100019569 del 13 de agosto de 2019, entonces la Resolución 394 de 2019 no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Demostrado como está que el oficio No S2019100019569 del 13 de agosto de 2019 no adoptó la decisión de desvincular de su cargo al demandante, y que por lo tanto no es siquiera un acto administrativo, mucho menos definitivo, se cae por su propio peso la conclusión del Tribunal, según la cual la Resolución 394 de 2019 no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Consideraciones adicionales demuestran que el Tribunal incurrió en error de derecho al calificar la Resolución 394 del 20 de octubre de 2019 como un acto administrativo no susceptible de control judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el liquidador de la ANTV EN LIQUIDACIÓN era de la opinión según la cual la desvinculación se había producido, por ministerio de la Ley, el 26 de julio de 2019, el único acto administrativo que profirió respecto del demandante fue la Resolución 394 del 20 de octubre de 2019, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y deuda laboral en la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN”*.

El contexto jurídico en el marco del cual tal resolución fue expedida resulta ilustrativo de cara al petitum de este recurso. Debe anotarse, en primer lugar, que el artículo 39 de Ley 1978 de 2019 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV- de que trataba la Ley 1507 de 2012, entraría en proceso de liquidación, el cual, de acuerdo con el artículo 42 de aquella, se regiría por lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000.

En consecuencia, el liquidador de la ANTV estaba sujeto, en el ejercicio de sus funciones, a lo dispuesto en el mencionado decreto ley, y fue precisamente en consideración del mismo que expidió la Resolución 394 de 2019, acto administrativo que, ese sí, creó una situación jurídica particular y concreta en relación con mi poderdante, en tanto produjo efectos, tanto por acción como por omisión, sobre su patrimonio, lesionando, producto de la violación de la Constitución y la Ley, derechos subjetivos de los cuales el demandante era titular, y cuyo restablecimiento se pretende en el presente proceso judicial.

Es precisamente por eso que, en la demanda, se acusa a la Resolución 394 de 2019 de haber infringido la Constitución y la Ley por i) no haber efectuado la supresión del empleo de mi poderdante, previsto en la planta de personal de la entidad, como paso previo y natural a la liquidación de las prestaciones sociales y la deuda laboral causadas al 25 de julio de 2019, pese a que ello es un mandato previsto en el Decreto Ley 250; y ii) por haber vulnerado derechos adquiridos de mi poderdante, al omitir la liquidación, reconocimiento y pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por mi poderdante desde el 26 de julio de 2019 hasta la fecha en la que finalizaba su período fijo.

De ahí que la Resolución 394 de 2019, debiendo haber producido, por mandato de la Constitución y de la Ley, efectos patrimoniales positivos en relación con el demandante, produjo en realidad, en contravía de aquella y de esta, otros efectos, ciertamente nocivos, sobre el patrimonio de mi poderdante, circunstancia que lo hace un acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto creó, en relación con el señor Vieira Posada, una situación jurídica particular y concreta con efectos patrimoniales adversos, que no habría tenido lugar, es decir, que no se habría producido, de no ser por la expedición del mencionado acto administrativo.

No podía entonces el Tribunal, pasando por alto las anteriores consideraciones, señalar que la Resolución 394 de 2019 no era un acto administrativo susceptible de control judicial, y fundar en tan errada conclusión la excepción de inepta demanda, razón por la cual los artículos 2 y 3 del auto recurrido deben revocarse.

3. El Tribunal vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia de mi poderdante

Ha señalado la H. Corte Constitucional, respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia, que *“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes (...)”*²

De igual manera la doctrina constitucional ha indicado que el derecho a la administración de justicia *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”*.³

En el presente caso, ejerciendo su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi mandante ha concurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se juzgue, transcurrido el procedimiento que la ley procesal dispone para el efecto, si la Resolución 394 de 2019, que creó efectos adversos sobre su patrimonio, está o no viciada de nulidad:

- i) por falsa motivación, al fundamentarse en la creencia errada de que la desvinculación del cargo había ocurrido el 26 de julio de 2019, de manera automática e implícita, por ministerio de la ley;
- ii) por vulneración del decreto-ley 254 de 2000 y de la Ley 1978 de 2019, al no haber efectuado la supresión del empleo de mi poderdante, previsto en la planta de personal de la entidad, como paso previo y natural a la liquidación de las prestaciones sociales y la deuda laboral causadas al 25 de julio de 2019;
- iii) por vulneración del artículo 58 de la Constitución, al desconocer derechos adquiridos de mi poderdante por omitir la liquidación, reconocimiento y pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por mi poderdante desde el 26 de julio de 2019 hasta la fecha en la que finalizaba su período fijo;
- iv) por vulneración del artículo 90 de la Constitución, al negarse a resarcir un daño que mi poderdante no tenía el deber jurídico de soportar, habida consideración de su derecho subjetivo adquirido a ejercer por un período fijo el cargo para el cual fue designado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 2002

³ Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 1996

v) por vulneración del principio de protección de la confianza legítima, si en gracia de discusión no se aceptase que mi poderdante era titular de un derecho adquirido, al haber optado la ANTV EN LIQUIDACIÓN por defraudar súbitamente las expectativas legítimas de mi poderdante al ejercicio de su empleo para un periodo fijo de cuatro (4) años.

vi) por vulneración del artículo 53 de la Constitución, al violar la estabilidad laboral de que disfrutaban los servidores públicos de periodo fijo.

Sin embargo, el Tribunal impide el juzgamiento que ruega mi mandante, y frustra con ello el ejercicio de su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, cuando, de oficio, declara probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y, en consecuencia, da por terminado el proceso, con fundamento en manifiestos errores de derecho al calificar el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019 como el acto administrativo definitivo que debió haber sido demandado, y la Resolución 394 de 2019 como un acto administrativo no susceptible de control judicial.

En efecto, si la litis trabada entre las partes supone debatir y juzgar, como elemento central del caso y previo desarrollo del proceso, si es jurídicamente correcto alegar, como lo hizo el liquidador y lo excepciona la demandada, que la desvinculación del cargo por parte de mi mandante ocurrió automática e implícitamente por ministerio de la Ley, entonces haber decidido, de oficio, sorpresivamente, sin que fuera alegado por nadie ni objeto de debate judicial, que el oficio No S2019100019569 del 13 de agosto de 2019 fue el acto administrativo que adoptó la decisión de desvincular de su cargo a mi mandante, y fundamentar en tal aserto la terminación del proceso, comporta un proceder arbitrario que equivale a la realización de un juicio sumario en el que, antes de haber siquiera comenzado la audiencia inicial, el Tribunal ya había decidido el caso por fuera de los extremos de la litis, impidiendo a mi mandante el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y de su derecho a ser oído y vencido en juicio.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar al H. Consejo de Estado revocar el artículo 2 del Auto N° 283 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), y como consecuencia de ello, revocar el artículo 3 de la misma providencia, para que en su lugar, se siga conociendo del asunto e imprimiéndosele el trámite de rigor.

Atentamente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ

C.C. 75.077.614

T.P. 108.632 del C. S. de la J.